

TEMA 1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. CARACTERÍSTICAS. ESTRUCTURA. LA REFORMA CONSTITUCIONAL. LAS CORTES GENERALES: COMPOSICIÓN Y FUNCIONES. LA CORONA. EL GOBIERNO: COMPOSICIÓN Y FUNCIONES.

Apuntes 5º ejercicio Cuerpo Superior Interventores y Auditores de la Seguridad Social

I. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

II. CARACTERÍSTICAS

III. ESTRUCTURA

IV. LA REFORMA CONSTITUCIONAL

V. LAS CORTES GENERALES: COMPOSICIÓN Y FUNCIONES

5.1 COMPOSICIÓN

5.2 FUNCIONES

VI. LA CORONA

6.1 DESIGNACIÓN Y SUCESIÓN

6.2 REGENCIA

6.3 TUTELA Y JURAMENTO

6.4 FUNCIONES DEL REY

VII. EL GOBIERNO: COMPOSICIÓN Y FUNCIONES

7.1 COMPOSICIÓN

7.2 FUNCIONES

I. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

La **Constitución Española de 1978** es la **norma suprema** del ordenamiento jurídico español y entró en vigor el 29 de diciembre de 1978.

Fija los principios de la organización política, reconoce los derechos fundamentales y ordena los poderes públicos, sujetos a ella y al resto del ordenamiento junto con los ciudadanos ([art. 9.1 CE](#)).

Tiene **doble carácter**: es norma jurídica vinculante y expresión política de la voluntad soberana del pueblo.

España se constituye en un **Estado social y democrático de Derecho** ([art. 1.1 CE](#)); la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado ([art. 1.2 CE](#)). Son **valores superiores** la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

Ha sido objeto de **cuatro reformas**: en 1992 la del [art. 13.2](#), en 2011 la del [art. 135](#), en 2024 la del [art. 49](#) y en 2026 la del [art. 69.3](#), por la [Reforma de 19 de mayo de 2026](#).

II. CARACTERÍSTICAS

- **Escrita**: se plasma en un texto único aprobado formalmente.
- **Rígida**: su reforma exige procedimientos agravados ([arts. 167 y 168 CE](#)), que la protegen frente a los cambios políticos.
- **Consensuada**: nace del acuerdo entre las fuerzas políticas de la Transición, de donde su amplia aceptación social.
- **Democrática**: reconoce la soberanía popular y garantiza los derechos y libertades fundamentales.
- **Normativa y suprema**: de aplicación directa y obligatoria para todos los poderes públicos. El [art. 9.3 CE](#) garantiza **siete** principios: legalidad, jerarquía normativa, publicidad de las normas, irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables, seguridad jurídica, responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.
- **Monárquica y parlamentaria**: la forma política del Estado es la Monarquía parlamentaria ([art. 1.3 CE](#)).
- **Abierta**: de contenido poco cerrado, lo que permite su desarrollo por ley orgánica y su adaptación por la jurisprudencia constitucional.

III. ESTRUCTURA

La componen un Preámbulo, un Título Preliminar, diez Títulos, cuatro disposiciones adicionales, nueve transitorias, una derogatoria y una final.

- El **Preámbulo** enuncia los fines de la norma.

- El **Título Preliminar** (arts. 1 a 9 CE) recoge los principios fundamentales: Monarquía parlamentaria, unidad de la Nación, autonomía de nacionalidades y regiones y valores superiores.
- Título I (arts. 10 a 55 CE): derechos y deberes fundamentales. Título II (arts. 56 a 65 CE): Corona. Título III (arts. 66 a 96 CE): Cortes Generales.
- Título IV (arts. 97 a 107 CE): Gobierno y Administración. Título V (arts. 108 a 116 CE): relaciones entre ambos. Título VI (arts. 117 a 127 CE): Poder Judicial.
- Título VII (arts. 128 a 136 CE): Economía y Hacienda. Título VIII (arts. 137 a 158 CE): organización territorial. Título IX (arts. 159 a 165 CE): Tribunal Constitucional. Título X (arts. 166 a 169 CE): reforma constitucional.

IV. LA REFORMA CONSTITUCIONAL

El Título X permite actualizar el texto garantizando su estabilidad.

El art. 166 CE remite la iniciativa de reforma a los apartados 1 y 2 del art. 87: son titulares el Gobierno, el Congreso, el Senado y las Asambleas autonómicas. Queda **excluida la iniciativa popular**, pues la remisión deja fuera el apartado 3.

Existen **dos procedimientos**.

- El **ordinario** (art. 167 CE) rige las reformas parciales que no tocan los elementos esenciales: se aprueban por **mayoría de tres quintos** de cada Cámara y, sin acuerdo, una **comisión paritaria** presenta un texto que votan ambas.
- De no lograrse así, y si el texto obtuvo el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso puede aprobar la reforma por **mayoría de dos tercios**.
- Aprobada, se somete a **referéndum** si lo pide, dentro de los quince días siguientes, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.
- El **agravado** (art. 168 CE) rige la revisión total y la parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II: se aprueba el principio **por dos tercios** de cada Cámara y se disuelven las Cortes.
- Las Cámaras elegidas ratifican la decisión y aprueban el nuevo texto por dos tercios de ambas; el **referéndum** de ratificación es entonces obligatorio.

El art. 169 CE prohíbe iniciar la reforma en tiempo de guerra o de vigencia de los estados de alarma, excepción o sitio.

V. LAS CORTES GENERALES: COMPOSICIÓN Y FUNCIONES

Las **Cortes Generales**, del Título III, representan al pueblo español (art. 66.1 CE). Ejercen la **potestad legislativa** del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución (art. 66.2 CE). Son **inviolables** (art. 66.3 CE).

5.1 COMPOSICIÓN

5.1.1 Congreso de los Diputados

Es la Cámara de elección directa.

- Tiene un mínimo de **300** y un máximo de **400** diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto ([art. 68.1 CE](#)).
- Hoy son **350**, cifra del [artículo 162 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General](#): dos por provincia como mínimo inicial, uno por Ceuta y uno por Melilla, y los doscientos cuarenta y ocho restantes según población.
- La circunscripción es la **provincia**, y Ceuta y Melilla eligen un diputado cada una ([art. 68.2 CE](#)); la elección atiende a criterios de **representación proporcional** ([art. 68.3 CE](#)) y el mandato dura **cuatro años** ([art. 68.4 CE](#)).

Las elecciones se celebran entre los treinta y los sesenta días desde que termina el mandato, y el Congreso electo se convoca en los veinticinco días siguientes.

El mandato termina también por la disolución que el Rey decreta a propuesta del Presidente del Gobierno ([art. 115 CE](#)), y por la de ambas Cámaras si pasan **dos meses desde la primera votación de investidura** sin candidato investido ([art. 99.5 CE](#)).

5.1.2 Senado

Es la Cámara de **representación territorial** ([art. 69.1 CE](#)). La integran senadores de elección directa y senadores designados por las Comunidades Autónomas.

- Cada provincia elige **cuatro senadores** ([art. 69.2 CE](#)); Ceuta y Melilla, **dos** cada una ([art. 69.4 CE](#)).
- En las provincias insulares, **cada isla** con Cabildo o Consejo Insular es una circunscripción: tres senadores por Gran Canaria, Mallorca y Tenerife y uno por Ibiza, Formentera, Menorca, Fuerteventura, La Gomera, El Hierro, Lanzarote y La Palma ([art. 69.3 CE](#)).
- Es la redacción de la **reforma de 2026**, que suprimió las agrupaciones de islas y separó Ibiza de Formentera; ambas no operan hasta las primeras elecciones al Senado tras su entrada en vigor.
- Cada Comunidad Autónoma designa además **un senador y otro más por cada millón de habitantes**, por su Asamblea legislativa o, en su defecto, por el órgano colegiado superior, con la proporcionalidad que aseguren los Estatutos ([art. 69.5 CE](#)).

Su mandato dura también **cuatro años** ([art. 69.6 CE](#)). La disolución puede proponerse del Congreso, del Senado o de las Cortes por separado ([art. 115.1 CE](#)); es conjunta y forzosa solo en el [art. 99.5 CE](#).

El **Congreso prevalece** en la discrepancia: levanta el veto del Senado por mayoría absoluta, o por mayoría simple pasados dos meses ([art. 90 CE](#)).

5.2 FUNCIONES

5.2.1 Función legislativa

La **iniciativa legislativa** corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado ([art. 87.1 CE](#)).

Las Asambleas autonómicas pueden pedir al Gobierno un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición, delegando hasta tres miembros para defenderla ([art. 87.2 CE](#)).

Una ley orgánica —la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo— regula la **iniciativa popular**: se exigen **no menos de 500.000 firmas** acreditadas y no procede en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en la prerrogativa de gracia ([art. 87.3 CE](#)).

Comprende además:

- La **delegación legislativa**, autorizando al Gobierno a dictar normas con rango de ley sobre materias no reservadas a ley orgánica ([arts. 82 a 85 CE](#)).
- La **convalidación o derogación** de los decretos-leyes dictados por extraordinaria y urgente necesidad, que corresponde al **Congreso** y ha de resolverse expresamente en **treinta días**; en ese plazo pueden tramitarse como proyectos de ley por urgencia ([art. 86 CE](#)).

5.2.2 Función financiera

- **Planificación** por ley de la actividad económica general, para equilibrar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta ([art. 131.1 CE](#)).
- **Reserva** por ley al sector público de recursos o servicios esenciales, sobre todo en monopolio, e intervención de empresas si lo exige el interés general ([art. 128.2 CE](#)); el precepto reconoce la iniciativa pública en la economía.
- **Tributos**: la potestad originaria corresponde exclusivamente al Estado y mediante ley ([art. 133.1 CE](#)); por ley se establece todo beneficio fiscal que afecte a tributos del Estado ([art. 133.3 CE](#)), y Comunidades Autónomas y corporaciones locales pueden establecer los suyos ([art. 133.2 CE](#)).
- **Presupuestos**: su examen, enmienda y aprobación corresponden a las Cortes y su elaboración al Gobierno, que ha de presentarlos ante el Congreso **tres meses antes** de expirar los anteriores ([art. 134 CE](#)).
- **Deuda**: el Estado y las Comunidades Autónomas necesitan ley para emitir deuda pública o contraer crédito ([art. 135.3 CE](#)); el Congreso aprecia por mayoría absoluta las catástrofes, recesiones o emergencias que permiten superar los límites de déficit y deuda ([art. 135.4 CE](#)). Los objetivos de **estabilidad presupuestaria** los votan ambas Cámaras ([art. 15.6 LO 2/2012](#)).
- **Control externo**: el Tribunal de Cuentas fiscaliza las cuentas y la gestión económica del Estado y del sector público, depende de las Cortes y les remite informe anual ([art. 136 CE](#)).

5.2.3 Función de control

- **Tratados:** autorización por ley orgánica de los que ceden a una organización internacional competencias derivadas de la Constitución ([art. 93 CE](#)) y autorización previa de los políticos, militares y demás supuestos tasados ([art. 94 CE](#)).
- **Información:** las Cámaras y sus Comisiones recaban del Gobierno la que precisen ([art. 109 CE](#)) y reclaman la presencia de sus miembros ([art. 110 CE](#)), sometidos a **preguntas e interpelaciones**; la interpelación puede dar lugar a una moción ([art. 111 CE](#)).
- **Investidura:** el Congreso da la confianza al candidato que el Rey propone a través del Presidente del Congreso, por **mayoría absoluta** en la primera votación y por **mayoría simple** cuarenta y ocho horas después ([art. 99 CE](#)).
- **Cuestión de confianza:** la plantea el Presidente del Gobierno ante el **Congreso**, previa deliberación del Consejo de Ministros, sobre su programa o una declaración de política general, y se otorga por **mayoría simple** ([art. 112 CE](#)).
- **Moción de censura:** la propone la décima parte de los diputados, incluye candidato y se adopta por **mayoría absoluta**; el Gobierno dimite y el candidato queda investido ([arts. 113 y 114 CE](#)).
- **Estados excepcionales:** el Congreso autoriza el de excepción, que declara el Gobierno en Consejo de Ministros, y declara el de sitio por **mayoría absoluta** a propuesta exclusiva del Gobierno; en el de alarma autoriza la prórroga ([art. 116 CE](#)).

5.2.4 Otras funciones

- Designar al **Defensor del Pueblo** ([art. 54 CE](#)).
- En la Corona: proveer a la sucesión y excluir de ella ([art. 57 CE](#)), reconocer la inhabilitación del Rey, nombrar la Regencia ([art. 59 CE](#)) y el tutor ([art. 60 CE](#)) y proclamarlo ([art. 61 CE](#)).
- Autorizar la declaración de guerra y la paz ([art. 63.3 CE](#)).
- El **Congreso** autoriza la propuesta del Presidente de someter una decisión de especial trascendencia a **referéndum consultivo**, que convoca el Rey ([art. 92 CE](#)).
- **Consejo General del Poder Judicial:** cada Cámara propone **cuatro** vocales entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio, por mayoría de tres quintos, y doce plazas son de Jueces y Magistrados ([art. 122.3 CE](#)); en desarrollo de esa remisión cada Cámara elige **diez**, cuatro juristas y seis del turno judicial ([art. 567 LOPJ](#)), con un mínimo del **cuarenta por ciento** de cada sexo entre ellos desde la [LO 2/2024](#).
- Proponer al Rey **cuatro** magistrados del Tribunal Constitucional por cada Cámara, por mayoría de tres quintos ([art. 159.1 CE](#)).

VI. LA CORONA

La forma política del Estado es la Monarquía parlamentaria ([art. 1.3 CE](#)) y la Corona se regula en el Título II.

El **Rey** es el Jefe del Estado y símbolo de su unidad y permanencia; arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación exterior del Estado y ejerce las funciones que le atribuyen la Constitución y las leyes ([art. 56 CE](#)).

Su persona es **inviolable** y no está sujeta a responsabilidad; sus actos carecen de validez sin refrendo.

6.1 DESIGNACIÓN Y SUCESIÓN

La Corona es **hereditaria** en los sucesores de Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica ([art. 57 CE](#)).

La sucesión sigue el orden de **primogenitura y representación**: la línea anterior sobre las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo; en el mismo grado, el varón a la mujer, y a igual sexo, el de más edad.

El heredero tiene desde su nacimiento, o desde el llamamiento, la dignidad de **Príncipe de Asturias**. Extinguidas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes proveen a la sucesión como convenga a España.

Quedan excluidos, por sí y por sus descendientes, quienes contraigan matrimonio contra la prohibición expresa del Rey y de las Cortes. Las **abdicaciones y renunciaciones** y las dudas sucesorias se resuelven por ley orgánica.

La Reina consorte o el consorte de la Reina no pueden asumir funciones constitucionales, salvo en la Regencia ([art. 58 CE](#)).

6.2 REGENCIA

Hay dos supuestos ([art. 59 CE](#)). En la **minoría de edad** entra a ejercer la Regencia el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder, mientras aquella dure.

En la **inhabilitación** reconocida por las Cortes ejerce la Regencia el Príncipe heredero si es mayor de edad; si no lo es, se procede como en el caso anterior hasta que la alcance.

Si no hay nadie a quien corresponda, la nombran las Cortes y se compone de **una, tres o cinco personas**; hay que ser español y mayor de edad, y se ejerce por mandato constitucional en nombre del Rey.

6.3 TUTELA Y JURAMENTO

Es tutor del Rey menor quien nombre en testamento el Rey difunto, mayor de edad y español de nacimiento; en su defecto, el padre o la madre mientras permanezcan viudos, y a falta de ellos las Cortes ([art. 60 CE](#)).

No pueden acumularse los cargos de **Regente y tutor** salvo en el padre, la madre o los ascendientes directos, y la tutela es incompatible con todo cargo político.

Al ser proclamado ante las Cortes, el Rey jura desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las

Comunidades Autónomas. El mismo **juramento**, más el de fidelidad al Rey, lo prestan el Príncipe heredero al llegar a la mayoría de edad y el Regente ([art. 61 CE](#)).

6.4 FUNCIONES DEL REY

Corresponde al Rey ([art. 62 CE](#)):

- Sancionar y promulgar las leyes.
- Convocar y disolver las Cortes Generales, convocar elecciones y referéndum en los casos previstos.
- Proponer el candidato a Presidente del Gobierno, nombrarlo y poner fin a sus funciones.
- Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- Expedir los decretos acordados en Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones.
- Ser informado de los asuntos de Estado y presidir el Consejo de Ministros a petición del Presidente del Gobierno.
- El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- Ejercer el derecho de gracia, sin que la ley pueda autorizar indultos generales.
- El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

A ellas se suman las del [art. 63 CE](#): acredita a los embajadores y ante él se acreditan los extranjeros, manifiesta el consentimiento para obligarse por tratados y, autorizado por las Cortes, declara la guerra y hace la paz.

Sus actos van **refrendados** por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros; la propuesta y el nombramiento del Presidente y la disolución del [art. 99 CE](#) los refrenda el Presidente del Congreso, y responden quienes refrendan ([art. 64 CE](#)).

El [art. 65 CE](#) le deja distribuir libremente la asignación de los Presupuestos y exceptúa del refrendo el nombramiento y relevo de los miembros civiles y militares de su Casa.

VII. EL GOBIERNO: COMPOSICIÓN Y FUNCIONES

El **Gobierno**, del Título IV, dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado, y ejerce la **función ejecutiva** y la **potestad reglamentaria** ([art. 97 CE](#)).

7.1 COMPOSICIÓN

Lo componen el Presidente, los Vicepresidentes en su caso, los Ministros y los demás miembros que establezca la ley. No pueden ejercer otras funciones representativas que las del mandato parlamentario, ni función pública ajena al cargo, ni actividad profesional o mercantil ([art. 98 CE](#)).

Esa remisión no ha ampliado el órgano: lo integran el Presidente, los Vicepresidentes y los Ministros, reunidos en Consejo de Ministros y en Comisiones Delegadas ([art. 1 de la Ley 50/1997, del Gobierno](#)).

Al **Presidente** le corresponde dirigir la acción del Gobierno y coordinar a los demás miembros, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de los Ministros ([art. 2 LG](#)).

En todo caso representa al Gobierno, establece su programa político y las directrices de política interior y exterior, propone al Rey la disolución de las Cámaras, plantea la cuestión de confianza —previa deliberación del Consejo— y crea, modifica y suprime por real decreto Departamentos y Secretarías de Estado.

Los **Vicepresidentes**, cuando existan, ejercen las funciones que les encomiende el Presidente, y el que asuma un Departamento es además Ministro ([art. 3 LG](#)). En vacante, ausencia o enfermedad suplen al Presidente por su orden de prelación y, en su defecto, los Ministros por el orden de precedencia ([art. 13 LG](#)).

Los **Ministros**, titulares de sus Departamentos, tienen competencia y responsabilidad en su esfera específica: desarrollan la acción del Gobierno conforme a los acuerdos del Consejo de Ministros o a las directrices del Presidente, ejercen la potestad reglamentaria en su Departamento y refrendan los actos del Rey de su competencia; puede haber **Ministros sin cartera** ([art. 4 LG](#)).

El Rey los nombra y separa a propuesta del Presidente, garantizando la **presencia equilibrada** de mujeres y hombres, con un mínimo del cuarenta por ciento de cada sexo ([art. 12 LG](#)).

Para ser miembro del Gobierno se exige ser español, mayor de edad, con derechos de sufragio, no inhabilitado por sentencia firme y con los requisitos de idoneidad de altos cargos ([art. 11 LG](#)).

La **Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios** examina todos los asuntos que vayan al Consejo de Ministros, salvo nombramientos, ceses, ascensos a oficiales generales y los que por urgencia se eleven directamente, sin poder adoptar acuerdos por delegación ([art. 8 LG](#)).

El **Secretariado del Gobierno** apoya al Consejo de Ministros, a las Comisiones Delegadas y a la Comisión General: remite convocatorias, custodia órdenes del día y actas y vela por la buena regulación y por la correcta publicación en el Boletín Oficial del Estado de las disposiciones del Gobierno ([art. 9 LG](#)).

Los **Gabinetes** apoyan política y técnicamente al Presidente, a los Vicepresidentes, a los Ministros y a los Secretarios de Estado, con tareas de confianza y asesoramiento, sin adoptar actos propios de la Administración ([art. 10 LG](#)).

7.2 FUNCIONES

Las funciones del Gobierno pueden agruparse en tres grandes ámbitos:

1. Función política. Dirige la política interior y exterior y coordina la acción de los Ministerios. Acuerda la negociación y la firma de los tratados internacionales y su aplicación provisional ([art. 5 LG](#)); la más alta representación exterior corresponde al Rey ([art. 56 CE](#)), que manifiesta el consentimiento del Estado para obligarse ([art. 63 CE](#)).

2. Función ejecutiva. Desarrolla y ejecuta las leyes. La Administración civil y militar actúa bajo su dirección ([art. 97 CE](#)) y sirve con objetividad los intereses generales, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho ([art. 103.1 CE](#)).

3. Función reglamentaria. La ejerce dentro de los límites de la ley y bajo control judicial.

Se ejercen sobre todo en **Consejo de Ministros**, que aprueba los proyectos de ley y el de Presupuestos, los reales decretos-leyes y los legislativos, declara los estados de alarma y de excepción, propone al Congreso el de sitio y aprueba los reglamentos previo dictamen del Consejo de Estado; sus deliberaciones son **secretas** ([art. 5 LG](#)).

Las **Comisiones Delegadas del Gobierno** se crean por real decreto del Consejo de Ministros a propuesta del Presidente y resuelven asuntos que, afectando a más de un Ministerio, no requieren elevarse al Consejo ([art. 6 LG](#)).